

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.578 EXTRAORDINARIA DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 22 DE JUNIO DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Francisco Ibáñez Barceló;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco;

Asistieron, además, los señores:

Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don César Barros Montero;
Asesor del Director de Operaciones, don Santiago Pollmann A.;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1578-01-840622 - Sistema de Reprogramación de Deudas de Sectores Productivos - Incorpora Capítulo II.B.5.3 al Compendio de Normas Financieras.

El señor Santiago Pollmann, en cumplimiento a lo dispuesto por el Supremo Gobierno, sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo destinado a solucionar el problema de los deudores productivos.

Explicó que el sistema propuesto contempla las deudas en moneda nacional y/o extranjera, que un deudor directo tenga vigentes o vencidas a la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, más sus reajustes e intereses, con excepción de las deudas correspondientes a créditos de consumo y las de créditos otorgados mediante la emisión de letras de crédito, cuya solución aún está en estudio, la que se espera quede finiquitada la próxima semana.

Hizo presente que en esta reprogramación estarían comprendidas las deudas que se acogieron a las disposiciones del Acuerdo 1507, aunque ahora no sean elegibles.

Al respecto el señor César Barros manifestó que la renegociación de los créditos de los deudores productivos, por parte de las instituciones financieras importa para éstas una pérdida de rentabilidad (menor tasa de interés cobrada por las colocaciones) y una pérdida de liquidez (mayor plazo de las colocaciones), que deben ser compensadas, esto es, absorbidas por este Banco Central.

El mecanismo previsto, es la concesión, por parte del Banco Central, de líneas de crédito a las instituciones financieras sujetas a plazos de amortización similar al de las colocaciones renegociadas y a una tasa de interés relativamente barata. El monto de estas líneas de crédito deberá ser invertido por las instituciones financieras en la adquisición de pagarés que emitirá el Banco Central, y que considera períodos de vencimiento más cortos e intereses relativamente altos.

2/6

Agregó que de acuerdo con los términos planteados en esta reprogramación, se estima que se repactarán deudas, por un monto que fluctuará entre U.F. 98.453 miles y U.F. 59.195 miles, esta última cifra se ha estimado considerando que algunos deudores no repactarán por no convenirle las condiciones o exigencias de la incorporación al nuevo sistema. El costo para el Banco Central de esta repactación se estima entre U.F. 23,5 millones y U.F. 14,1 millones.

Además, se debe considerar la inclusión del beneficio de la menor tasa que favorecerá a las deudas renegociadas en virtud del Acuerdo 1507 y que alcanzan a U.F. 140,5 millones. Dicha inclusión tiene un costo adicional para el Banco Central entre U.F. 8,4 millones y U.F. 5,3 millones.

Hizo presente el señor Barros, que del estudio de costos realizado y tomando en cuenta que la línea de crédito a los bancos tiene dos años de gracia, se desprende que el costo por cada 100 U.F. que se renegocian es de 22,36 U.F. para el Banco Central. Cuando el monto renegociado es mayor a \$ 50 millones, el costo por cada 100 U.F. baja a 21,14 U.F. El costo para el Banco Central por cada US\$ 100.- renegociados, asciende a 31,07 U.F. Se estima que un 8% de las deudas en dólares, serán convertidas a pesos, siendo este costo más barato para el Banco Central, el que se ha estimado en 14,5%.

El Comité Ejecutivo acordó introducir al Compendio de Normas Financieras el siguiente Capítulo II.B.5.3:

"SISTEMA DE REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL SECTOR PRODUCTIVO
ACUERDO N° 1578-01-840622"

1.- DEUDAS INCLUIDAS EN EL SISTEMA (en adelante "deudas elegibles")

Podrán acogerse a la modalidad que establece este sistema, y en las condiciones en él señaladas las deudas en moneda nacional y/o extranjera, que un deudor directo tuviere vigentes o vencidas a la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial, más sus reajustes e intereses calculados hasta la fecha de la correspondiente reprogramación, con bancos y sociedades financieras establecidas en el país, con excepción de las deudas siguientes:

- a) Las correspondientes a Créditos de Consumo, según definición contenida en Circular N° 1732-252-208 del 20 de abril de 1981 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

No obstante lo anterior, podrán acogerse al sistema los créditos que, clasificados en esta categoría, tuvieron por objeto la adquisición de bienes de capital e insumos necesarios para la producción de bienes o servicios.

- b) Las correspondientes a créditos otorgados mediante la emisión de letras de crédito.



- c) Las correspondientes a créditos otorgados a plazos inferiores a un año destinados al financiamiento de importaciones y exportaciones.

No se excluirán, sin embargo, aquellos créditos a que se refiere el numeral 3.12 del número 3 del Capítulo I del Compendio de Normas de Exportación.

- d) Las correspondientes a créditos contingentes de instituciones financieras y descuentos de documentos aceptados o suscritos por terceros.

- e) Las correspondientes a créditos de deudores comprendidos en la categoría de "deudores no viables", según listado que proporcionarán las instituciones financieras acreedoras a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en base a las pautas generales que esta última proporcionará a tal efecto.

- f) Las correspondientes a los siguientes deudores:

i) Sociedades de inversión y otras entidades similares, entendidas como tales aquellas cuyos activos al 31 de diciembre de 1983 hubieren estado representados en más de un 50% por valores negociables e inversiones permanentes, según Circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros N°s. 239 y 368 de fechas 29 de septiembre de 1982 y 12 de diciembre de 1983, respectivamente, y sus modificaciones, salvo las que se encontraban a esa fecha en alguna de las siguientes situaciones:

1) que por disposiciones legales debían mantener un porcentaje superior al 50% de sus activos en tales inversiones.

2) que acrediten haber mantenido durante el año 1983, un promedio de personal de 100 trabajadores o más.

ii) Entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

iii) Servicios, instituciones y empresas que integran el sector público.

iv) Personas residentes o domiciliadas en el exterior. No regirá esta limitación cuando el deudor acredite haber obtenido el crédito estando residente o domiciliado en el país, esto es, haber contraído su obligación con anterioridad a la fecha de residencia o domiciliación en el exterior.

v) Aquellos que se hubieren acogido al Capítulo II.B.5.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, a menos que renuncien expresamente a sus beneficios y en este caso, quedará anulada automáticamente la solicitud que se hubiere presentado al efecto, a contar de la fecha de su presentación.

2.- MONTOS DE REPROGRAMACION

- a) La reprogramación bajo estas normas es optativa para el deudor, el que podrá reprogramar el total o parte del monto máximo a que tuviere derecho.
- b) Las instituciones financieras, para operar a través de este sistema, deberán reprogramar con todos los deudores que, siendo elegibles, les soliciten acogerse a éste.

No obstante, las instituciones financieras podrán abstenerse de reprogramar las deudas de los siguientes deudores:

- i) Aquellos cuyos documentos impagos no se encuentren aclarados a la fecha de la reprogramación.
- ii) Aquellos que no mantengan las mismas garantías que respaldaban al crédito que se re programe a la fecha de la reprogramación, en favor de la institución financiera acreedora, o bien, que no las sustituyan por otras garantías equivalentes a satisfacción de ésta.
- c) La deuda reprogramable correspondiente a cada deudor será la cantidad resultante menor, entre el total de sus "deudas elegibles" existentes al 28 de febrero de 1983, expresado en U.F., y el total de las "deudas elegibles" del mismo deudor vigente al 30 de abril de 1984, con inclusión de los reajustes e intereses impagos calculados hasta esta última fecha, también expresado en U.F.

Para efectos de calcular la expresión en U.F. de las "deudas elegibles", se aplicará el valor de la U.F. y los tipos de cambio señalados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los efectos de representación contable, vigentes en ambas fechas indicadas.

- d) El monto máximo que podrá reprogramar un deudor conforme a las presentes normas, será el 100% de las primeras 5.400 U.F. de deuda reprogramable; más el 80% de la deuda reprogramable que sea superior a 5.400 U.F. e igual o inferior a 27.000 U.F., y más el 75% de la deuda reprogramable que sea superior a 27.000 U.F. e igual o inferior a 162.000 U.F.
- e) Si una sola institución financiera es la acreedora, ella, a solicitud del deudor, reprogramará la deuda de éste con derecho a ser reprogramada conforme a las presentes normas. En caso de que varias instituciones financieras sean acreedoras de un mismo deudor, cada una de ellas, a solicitud del deudor, reprogramará la fracción de su deuda con derecho a ser reprogramada que sea proporcional a la parte que a ella le corresponde en el total de las "deudas elegibles" del respectivo deudor al 30 de abril de 1984.

- f) Los montos máximos indicados en el letra d) precedente incluirán la suma de las deudas reprogramadas conforme a las presentes normas y de las deudas renegociadas en virtud del Acuerdo N° 1507-01-830412, en adelante "Acuerdo N° 1507", en los casos en que el deudor opte por mantener saldos en ambas modalidades según lo establecido en la letra a) del número 5 de estas normas.

En tal caso, cada institución financiera acreedora deberá reprogramar, conforme a estas normas, sólo la diferencia positiva que resulte de restar el saldo vigente, a la fecha de la reprogramación, del monto por ella renegociado en virtud del "Acuerdo N° 1507", de la deuda con derecho a ser reprogramada o de la proporción correspondiente referida en la letra e) precedente.

3.- TERMINOS DE LA REPROGRAMACION CONFORME A LAS PRESENTES NORMAS

- a) Los montos reprogramados correspondientes a deudas en moneda nacional se expresarán, desde la fecha de la reprogramación, en U.F. Los montos reprogramados correspondientes a deudas en moneda extranjera, o expresadas o reajustables en moneda extranjera, continuarán expresados en la respectiva moneda, y tratándose de aquellas susceptibles de acogerse al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, en adelante "Acuerdo N° 1466", esta condición deberá especificarse en los respectivos documentos de crédito.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, los deudores cuya deuda reprogramable sea igual o inferior a 27.000 U.F., tendrán la opción de prepagar, total o parcialmente, la parte del monto con derecho a ser reprogramada susceptible de acogerse al "Acuerdo N° 1466" que mantenga con cada una de las instituciones financieras acreedoras, en las condiciones que se señala más adelante.

El prepago señalado se hará, por el deudor, al tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de acuerdo a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la operación, mediante un crédito, expresado en U.F., equivalente al 94% del monto a prepagar, que le otorgará la correspondiente institución financiera acreedora y que será pactado en las mismas condiciones que estas normas establecen para las deudas reprogramables en moneda nacional. El 6% restante se pagará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del N° 6 de este Capítulo y constituirá la compensación por la renuncia que se indica a continuación.

Los deudores que deban cumplir con la obligación de traspasar la modalidad de pago contemplada en el "Acuerdo N° 1466" no podrán acogerse a la opción indicada. Para los efectos de ejercer la opción de prepago antes referida, los deudores deberán suscribir una declaración jurada simple mediante la cual renuncien, expresamente, a su derecho a acogerse a las normas del "Acuerdo N° 1466" y declaren que no han concedido créditos similares a terceros en los términos del N° 14 de dicho Acuerdo.

c) Deudores cuya deuda reprogramable sea igual o inferior a 27.000 U.F.

i) La parte expresada en moneda nacional del monto con derecho a ser reprogramado, incluida la deuda en U.F. correspondiente a los deudores que se hubieren acogido a la opción indicada en la letra b) precedente, se pactará, según se convenga con la respectiva institución financiera acreedora, a un plazo mínimo de 5 años y máximo de 15 años, con 2 años de gracia para las amortizaciones de capital, y sujeta a intereses anuales máximos, cuyo servicio no gozará de período de gracia, a una tasa de 5% para los primeros dos años; de 6% para los tres años siguientes; y de 7% a partir del sexto año.

ii) La parte expresada en moneda extranjera del monto con derecho a ser reprogramado, que no se hubiere acogido a la opción de prepago señalada en la letra b) precedente, se pactará en condiciones idénticas a las descritas en el párrafo i) precedente, salvo que la tasa de interés, a partir del sexto año, será igual a LIBOR o PRIME, según corresponda, de acuerdo con los términos convenidos de la deuda reprogramable, o bien, a falta de esta última referencia, según convengan las partes.

No obstante, aquella parte susceptible de acogerse al "Acuerdo N° 1466", se reprogramará a plazos no inferiores a los vigentes a la fecha de la reprogramación.

d) Deudores cuya deuda reprogramable sea superior a 27.000 U.F.

i) La parte expresada en moneda nacional del monto con derecho a ser reprogramado se pactará, según se convenga con la respectiva institución financiera acreedora, en un plazo mínimo de 5 años y máximo de 10 años, con 2 años de gracia para las amortizaciones de capital, y sujeta a intereses anuales máximos, cuyo servicio no gozará de período de gracia, a una tasa de 5% para los primeros 2 años; de 6% para los 3 años siguientes; y de una tasa variable a partir del sexto año, igual a la tasa de interés promedio ponderada observada en el sistema financiero por captaciones reajustables en libretas de ahorro, definidas según las disposiciones del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, incrementada en tres puntos.

ii) La parte expresada en moneda extranjera del monto con derecho a ser reprogramado se pactará en condiciones idénticas a las descritas en el párrafo i) precedente, salvo que la tasa de interés a partir del sexto año, será igual a LIBOR o PRIME, según corresponda, de acuerdo a los términos convenidos de la deuda reprogramable, o bien, a falta de esta última referencia, según convengan las partes.

No obstante, aquella parte susceptible de acogerse al "Acuerdo N° 1466", se reprogramará a plazos no inferiores a los vigentes a la fecha de la reprogramación.

- e) Los servicios de interés y de amortización serán semestrales. Los servicios semestrales de interés se calcularán sobre el saldo insoluto de la deuda y se pagarán por período vencido, por lo que el primer vencimiento será al final del primer semestre contado desde la fecha de la reprogramación. Los servicios semestrales de amortización serán iguales entre sí y sucesivos a partir del término del período de gracia, por lo que el primer vencimiento será al final del quinto semestre contado desde la fecha de la reprogramación, salvo para aquella parte de la deuda reprogramada susceptible de acogerse al "Acuerdo N° 1466", cuyos servicios de amortización corresponderán a plazos no inferiores a los vigentes a la fecha de reprogramación.

Tratándose de deudores del sector agrícola, calidad que será determinada por las instituciones financieras acreedoras en base a los antecedentes de que dispongan, regirán los mismos términos señalados precedentemente, con la salvedad de que los servicios ordinarios de interés y de amortización serán anuales si así lo solicita el deudor. En consecuencia, el primer vencimiento de interés será al final del primer año y el primer vencimiento de amortización será al final del tercer año, contados en ambos casos desde la fecha de la reprogramación, excepto para las amortizaciones de aquella parte de la deuda reprogramada susceptible de acogerse al "Acuerdo N° 1466", cuyos servicios de amortización corresponderán a plazos no inferiores a los vigentes a la fecha de la reprogramación.

- f) En todo caso, y a sola opción del deudor, podrán reprogramarse las deudas conforme a las presentes normas a plazos inferiores a los mínimos establecidos, o con servicios trimestrales o mensuales, o con menor período de gracia para los servicios de amortización, en tanto éstos sean sucesivos e iguales entre sí. El deudor deberá tener presente, al ejercer estas opciones, que, tratándose de deudas reprogramadas susceptibles de acogerse al "Acuerdo N° 1466", la reducción de plazos o períodos de gracia podría excluir a tales deudas del beneficio que contempla dicho Acuerdo.

Con todo, si la deuda original con derecho a ser reprogramada estaba pactada con servicios trimestrales o mensuales de interés y amortización, el cambio a servicios semestrales deberá contar con el consentimiento de la institución financiera acreedora. En este caso, los servicios de amortización podrán ser distintos, siempre que los servicios conjuntos de interés y amortización fueren iguales entre sí y sucesivos.

No obstante lo indicado en los párrafos precedentes, los servicios de amortización no podrán ser inferiores al equivalente de 12 U.F. por semestre con una misma institución financiera, salvo con el consentimiento de ésta, y los plazos mínimos establecidos podrán reducirse a los que resulten de la aplicación de este servicio mínimo de amortización.



- g) El promedio de los plazos máximos otorgados por una institución financiera entre todos sus deudores, en virtud de esta reprogramación, ponderado por los montos de las deudas reprogramadas conforme a estas normas, deberá estar comprendido entre 8 y 9 años, y tendrán preferencia para los plazos más largos aquellos deudores que tengan constituidas garantías hipotecarias suficientes.

En todo caso, el promedio ponderado referido otorgado por una institución financiera a los deudores relacionados directa o indirectamente con la propiedad y/o la gestión de la misma institución, no podrá ser superior al concedido a sus restantes deudores.

- h) El deudor deberá reprogramar conforme a estas normas obligaciones enteras, y podrá reprogramar parcialmente sólo una obligación con cada institución financiera acreedora, hasta completar el monto total que reprogramará con ésta, salvo con el consentimiento de ella.

4.- REQUISITOS PARA REPROGRAMAR DEUDAS CONFORME A ESTAS NORMAS

- a) Tratándose de personas jurídicas deudoras cuya deuda reprogramable total sea superior a 162.000 U.F., las instituciones financieras acreedoras sólo podrán reprogramar con ellas hasta el máximo con derecho a ser reprogramado conforme a estas normas, con el mérito de un estudio financiero que demuestre la efectiva capacidad de pago del deudor, y siempre que éste se comprometa al cumplimiento de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1° En el caso de sociedades anónimas abiertas, éstas deberán entregar a la o las instituciones financieras acreedoras la misma información que la Ley 18.046 y su reglamento las obligan a proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, con igual oportunidad y periodicidad. Las personas jurídicas que no sean sociedades anónimas abiertas, deberán someter sus estados financieros a la opinión de auditores externos independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y entregar a la o las instituciones financieras acreedoras, la misma información financiera y contable que la Ley N° 18.046 y su reglamento, exigen a las sociedades anónimas abiertas, con igual contenido, oportunidad y periodicidad.

2° Acatar las siguientes prohibiciones:

I) Aplicar recursos a la inversión en activos manifiestamente ajenos y/o innecesarios para el desarrollo del giro social, producto de lo cual se ponga en evidente peligro el pago cabal y oportuno de las deudas reprogramadas.

A título meramente ilustrativo, esta prohibición incluye:



i) prestar o anticipar dinero a terceros a cualquier título, salvo los anticipos a proveedores, los préstamos y anticipos a trabajadores, los pagos anticipados de seguros e impuestos, y otros similares propios del desarrollo normal del giro o actividad social.

ii) Comprar activos de cualquiera naturaleza y, en particular, acciones, derechos, créditos y otros elementos de activo que sean ajenos o innecesarios para el desarrollo normal del giro o actividad social. Se exceptúa de esta prohibición la inversión temporal de fondos, que deberá hacerse en depósitos en instituciones financieras, en instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central o por el Estado o sus instituciones, o en instrumentos financieros de oferta pública inscritos en el Registro de Valores, y adquiridos a precio de mercado.

II) Repartir a cualquier título a los accionistas o socios más del 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio anual, o repartir a cualquier título reservas sociales provenientes de capitalización de utilidades de ejercicios anteriores.

3° Destinar, una vez absorbidas eventuales pérdidas de arrastre correspondientes a ejercicios anteriores, a lo menos un 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio anual al pago anticipado de servicios de deuda reprogramada. Este pago anticipado se abonará siempre al servicio o fracción de servicio de amortización de capital de vencimiento más tardío, y el pago efectivo deberá hacerse conjuntamente con el siguiente vencimiento de servicio de deuda reprogramada, que sea inmediatamente posterior a la aprobación del respectivo Balance. El monto del prepago deberá distribuirse entre todas las instituciones financieras acreedoras con las que el deudor hubiera reprogramado deudas, conforme a las presente normas y/o a las disposiciones del "Acuerdo N° 1507", en proporción a los saldos de las deudas reprogramadas en ambas modalidades, vigentes a la fecha del pago anticipado.

Sólo se excluyen de esta obligación de prepago aquellos servicios correspondientes a deudas susceptibles de acogerse al "Acuerdo N° 1466", cuando por efecto de tal prepago queden excluidas del beneficio que contempla dicho Acuerdo. En estos casos, el pago anticipado de servicios podrá abonarse al servicio o fracción de servicio de amortización de capital de otras deudas reprogramadas, si las hubiere, aún cuando su vencimiento fuere más próximo que el de aquéllas.

Las instituciones financieras acreedoras podrán eximir de la última obligación señalada en el artículo 3° anterior a aquellos deudores que, con anterioridad a la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial, hubieran asumido compromisos con otros acreedores en oposición a dicha obligación, o estuvieran sujetas a disposiciones legales que impidan su cumplimiento. No obstante, tratándose de deudores relacionados directa o indirectamente con la propiedad

y/o la gestión de la institución financiera acreedora, esta eximición deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- b) Tratándose de personas jurídicas cuya deuda reprogramable total sea inferior o igual a 162.000 U.F. y superior a 27.000 U.F., las instituciones financieras sólo podrán reprogramar con ellas hasta el monto máximo con derecho a ser reprogramado conforme a las presentes normas, sujetas a que el deudor se comprometa al cumplimiento de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1. Proporcionar a las instituciones financieras acreedoras la misma información financiera y contable que la Ley N° 18.046 y su reglamento exigen a las sociedades anónimas abiertas, con el mismo contenido, oportunidad y periodicidad, sin que sea necesaria la opinión de auditores externos independientes.

2. Obligarse al cumplimiento de lo señalado en los artículos 2° y 3° de la letra a) precedente.

- c) Tratándose de personas jurídicas cuya deuda reprogramable sea inferior o igual a 27.000 U.F. y superior a 3.000 U.F., las instituciones financieras acreedoras sólo podrán reprogramar con ellas hasta el monto máximo con derecho a ser reprogramado conforme a las presentes normas, sujetas a que el deudor se obligue a proporcionar a las instituciones financieras acreedoras, a lo menos anualmente, un balance o un estado detallado de su situación financiera.

- d) Tratándose de personas naturales cuya deuda reprogramable sea superior a 1.000 U.F., las instituciones financieras acreedoras sólo podrán reprogramar con ellas hasta el monto máximo con derecho a ser reprogramado conforme a estas normas, sujetas a la misma condición señalada en el letra c) precedente.

En todo caso, tratándose de personas naturales deudoras que estén obligadas a llevar contabilidad, las instituciones financieras sólo podrán reprogramar con ellas hasta el monto máximo con derecho a ser reprogramado conforme a estas normas, sujetas a que estos deudores se asimilen, en lo que a obligaciones y prohibiciones se refiere, a las que se exigen para el caso de las personas jurídicas según sea el monto de su deuda reprogramable.

- e) Las obligaciones y prohibiciones señaladas en las letras a), b) c) y d) precedentes deberán mantenerse vigentes mientras existan saldos pendientes de deuda reprogramada conforme a las presentes normas. El incumplimiento de una cualquiera de ellas, facultará a las instituciones financieras acreedoras para acelerar el vencimiento de los saldos pendientes de deuda reprogramada como si fueran de plazo vencido.

Para efectos de calificar el incumplimiento de alguna de las obligaciones y prohibiciones señaladas en las letras a) y b) precedentes, el deudor y el acreedor correspondiente designarán de común acuerdo, al momento de convenir la reprogramación, un

Handwritten signature and initials in blue ink.

árbitro arbitrador, o amigable componedor que fallará en única instancia y sin ulterior recurso, incluidos los de casación y queja, el que actuará a requerimiento de cualquiera de las partes. A falta de acuerdo, el árbitro arbitrador será designado por la Justicia Ordinaria. Si el árbitro designado no quisiera o no pudiera desempeñar el cargo, el reemplazante será nombrado siguiendo el mismo procedimiento.

- f) La falta de pago oportuno de una cuota cualquiera de servicio de interés y/o de amortización de una deuda reprogramada, facultará a las instituciones financieras acreedoras para acelerar el vencimiento de los saldos pendientes de deuda reprogramada como si fuera de plazo vencido, y esta circunstancia no será materia de la competencia del árbitro señalado en la letra e) precedente.

5.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- a) Los deudores que hubieran renegociado deudas en virtud de lo dispuesto en el "Acuerdo N° 1507", tendrán la opción de escoger entre la reprogramación de hasta el monto total con derecho a ser reprogramado conforme a las presentes normas, o bien, la mantención del saldo vigente a la fecha de la reprogramación de la deuda renegociada en virtud del "Acuerdo N° 1507" con la sola reducción de las tasas de interés que la afectan a las contempladas en este sistema, y la reprogramación del saldo con derecho a ser reprogramado, si lo hubiera, conforme a las presentes normas.

En todo caso, para ejercer la opción señalada, estos deudores, deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en el N° 4 de estas normas, según corresponda, de acuerdo con el monto de su respectiva deuda reprogramable.

Los deudores con créditos acogidos al "Acuerdo N° 1507" que no ejerzan alguna de las opciones señaladas, mantendrán tales deudas sujetas a las condiciones de dicho Acuerdo.

- b) Las deudas elegibles que hubieren sido cedidas al Banco Central de Chile por las instituciones financieras acreedoras, también tendrán derecho a ser reprogramadas conforme a estas normas.

Para este efecto, las respectivas instituciones financieras cedentes, a quienes se les solicite la correspondiente reprogramación, deberán reincorporar previamente tales deudas a su cartera vigente de colocaciones, mediante la sustitución de las "deudas elegibles" cedidas por otros créditos, o bien, mediante su compra anticipada al Banco Central, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Dirección de Política Financiera del Banco Central.

- c) Los deudores que hubieren reprogramado deudas conforme a las presentes normas, podrán prepagar total o parcialmente tales deudas en cualquier momento, en cuyo caso deberán pagar, además del capital, los intereses no devengados por el monto prepago hasta la fecha de vencimiento del servicio más próximo convenido

en la reprogramación. En tales casos, las instituciones financieras acreedoras deberán renunciar a los intereses no devengados por el monto prepagado, que sean posteriores a dicha fecha de vencimiento.

El deudor deberá tener presente que, tratándose de deudas reprogramadas susceptibles de acogerse al "Acuerdo N° 1466", la parte prepagada de tales deudas podría quedar excluida del beneficio que contempla dicho Acuerdo.

- d) Las condiciones de reprogramación establecidas por las presentes normas también regirán para aquellas personas que no sean las descritas en la letra f) del N° 1 de este Capítulo que se encuentren obligadas como fiadores o avalistas, cuando dichas deudas no sean reprogramadas con los deudores principales, o bien, que hayan asumido o asuman a cualquier título deudas que eran elegibles al 28 de febrero de 1983 y hubieran estado vigentes al 30 de abril de 1984.

6.- REFINANCIAMIENTO DEL BANCO CENTRAL

- a) El Banco Central, mediante líneas de crédito expresadas en U.F. o en moneda extranjera, refinanciará a cada institución financiera las reprogramaciones que efectúe de "deudas elegibles" conforme a este sistema. Estas líneas de crédito y sus intereses serán pagaderos en moneda nacional.
- b) Por los montos en moneda nacional reprogramados, correspondientes a deudores cuya deuda reprogramable sea igual o inferior a 27.000 U.F., la línea de crédito se expresará en U.F., con una tasa de interés anual de 3% para los dos primeros años, de 4% para los tres años siguientes y de 5% a partir del sexto año.

Por los montos en moneda nacional reprogramados, correspondientes a deudores cuya deuda reprogramable sea superior a 27.000 U.F., la línea de crédito se expresará en U.F., con una tasa de interés anual de 3% para los dos primeros años; de 4% para los tres años siguientes y de una tasa variable a partir del sexto año, igual a la tasa de interés promedio ponderado observada en el sistema financiero por captaciones reajustables en libretas de ahorro, definidas según las disposiciones del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, incrementada en un punto.

- c) Por los montos en moneda extranjera reprogramados, la línea de crédito se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, con una tasa de interés anual de 3% para los dos primeros años, de 4% para los tres años siguientes y de una tasa variable a partir del sexto año, igual a la tasa LIBOR o PRIME, según corresponda, reducida en dos puntos.
- d) Las instituciones financieras deberán informar al Banco Central, antes del 15 de julio de 1984, los saldos de las deudas elegibles conforme a estas normas, vigentes al 30 de abril de 1984, con el

Handwritten marks:
A blue checkmark and a blue scribble.

detalle de su capital, reajustes e intereses devengados y no pagados a esta última fecha. Esta información deberá incluir los saldos de las deudas reprogramadas en virtud del "Acuerdo N° 1507", con el mismo detalle.

El Banco Central, dentro de los 7 días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la información antedicha, comunicará a cada institución financiera los montos máximos que podrán reprogramar, conforme a estas normas, con cada deudor.

Los deudores deberán presentar a cada institución financiera acreedora, antes del 31 de agosto de 1984, la correspondiente solicitud de reprogramación, y, cuando proceda, manifestar su voluntad de acogerse a las opciones a que se refieren la letra b) del N° 3 y la letra a) del N° 5 de este Capítulo.

Las instituciones financieras, dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes por parte de sus deudores, procederán a reprogramar los montos de las deudas con derecho a ser reprogramadas conforme a estas normas.

Por los montos reprogramados, el Banco Central cargará las correspondientes líneas de crédito y constituirá depósitos en favor de cada institución financiera.

Desde la fecha de su constitución y hasta el 31 de octubre de 1984, las líneas de crédito devengarán intereses a razón de 3% anual, en tanto que los depósitos devengarán intereses a razón de 10% anual cuando se expresen en U.F., y a razón de LIBOR o PRIME, según corresponda, incrementado en dos puntos por año, cuando se expresen en moneda extranjera.

Vencido el plazo para reprogramar, se consolidarán los saldos de las líneas de crédito y de los depósitos, procediendo el Banco Central a efectuar la emisión de los pagarés a que aluden las letras e), f) y g) siguientes, por montos equivalentes a los saldos consolidados de los respectivos depósitos.

Los saldos consolidados de las líneas de crédito serán pagados por las instituciones financieras mediante servicios semestrales de amortización, equivalentes, con respecto a dichos saldos consolidados, al 7% al término de los semestres 5° al 10°, ambos inclusive; al 4,5% al término de los semestres 11° al 20°, ambos inclusive; y al 1,3% al término de los semestres 21° al 30°, ambos inclusive, contados desde la fecha de la consolidación. Por su parte, los intereses sobre las referidas líneas de crédito se calcularán sobre el saldo insoluto de las mismas y se pagarán semestralmente a contar de la fecha de su consolidación.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a estas normas, así como los refinanciamientos de la misma. Trimestralmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central los saldos de deuda reprogramada en virtud de este

Capítulo y si dicho saldo fuera inferior al saldo de las líneas de crédito, las instituciones financieras deberán prepagar la diferencia.

- e) Las instituciones financieras destinarán los recursos en moneda nacional provenientes de las líneas de crédito expresadas en U.F. descritas en la letra b) precedente, a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central, expresados en U.F., a 7 años plazo, y con intereses anuales de 10% cuando correspondan a la línea descrita en el primer párrafo de la letra b) precedente, o bien, cuando correspondan a la línea descrita en el segundo párrafo de la letra b) citada, con intereses anuales de 10% para los cinco primeros años y de una tasa variable a partir del sexto año, igual a la tasa de interés promedio ponderada observada en el sistema financiero por captaciones reajustables en libretas de ahorro, definidas según las disposiciones del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, incrementada en tres puntos.
- f) Las instituciones financieras destinarán los recursos en moneda nacional provenientes de las líneas de crédito expresadas en dólares de los Estados Unidos de América descritas en la letra c) precedente, a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central, expresados en esa moneda, a 7 años plazo, y con intereses anuales iguales a LIBOR o PRIME, según corresponda, incrementada en 2 puntos.
- g) Los recursos en moneda nacional provenientes de las líneas de crédito expresadas en U.F., por la parte que corresponda a deudas reprogramables susceptibles de acogerse al "Acuerdo N° 1466", y que hubieran sido prepagadas por el deudor mediante el procedimiento señalado en la letra b) N° 3 de estas normas, deberán ser destinados por las instituciones financieras, a la adquisición de pagarés emitidos por el Banco Central, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, que tendrán las características señaladas en la letra f) precedente, según corresponda.

Estos pagarés serán adquiridos por las instituciones financieras con un descuento, con respecto a su valor par de emisión, equivalente al monto de las diferencias no percibidas por éstas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del N° 3 de estas normas.

- h) Los pagarés a que se refieren las letras e), f) y g) precedentes se pagarán en moneda nacional mediante cuotas trimestrales iguales de amortizaciones de capital, las que gozarán de un período de gracia de dos años, por lo que la primera cuota vencerá al cabo del 9° trimestre. Los intereses se calcularán sobre el saldo insoluto de capital de los pagarés, y se pagarán trimestralmente, también en moneda nacional, a contar de la fecha de emisión de los respectivos pagarés.

Los pagarés referidos serán intransferibles, salvo entre instituciones financieras establecidas en el país. En todo caso, estas transferencias deberán registrarse en el Banco Central.

- i) El Banco Central podrá prepagar pagarés de aquellos a que se refieren las letras e), f) y g) precedentes, con sus correspondientes intereses devengados sólo hasta la fecha del prepago, por cantidades iguales a las que las instituciones financieras paguen o prepaguen de las correspondientes líneas de crédito descritas en las letras b) y c) anteriores.

Los fondos en moneda nacional provenientes de los vencimientos y/o rescates anticipados de los pagarés a que se refieren las letras f) y g) precedentes, podrán acogerse a lo dispuesto en el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

- j) Los pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser canjeados por pagarés expresados en U.F., que tendrán las características señaladas en la parte final de la letra e) precedente.
- k) Para los efectos de todas las conversiones que corresponda hacer en conformidad a este número 6, se aplicará el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile, de acuerdo al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la operación.
- l) El Banco Central procederá a reducir la tasa de interés que afecta a las líneas de crédito otorgadas a las instituciones financieras en virtud de lo dispuesto en el "Acuerdo N° 1507", en los casos correspondientes a deudores que, manteniéndose en los términos generales de dicho Acuerdo, se hubieren acogido a la rebaja de tasas de interés a que se refiere la letra a) del N° 5 de las presentes normas.

En estos casos, la tasa de interés de dichas líneas de crédito se reducirá en dos puntos para los primeros dos años y en un punto para los tres años siguientes, contados desde la fecha en que el deudor de la respectiva institución financiera se hubiere acogido a la rebaja de tasas de interés referida.

7.- OTRAS DISPOSICIONES

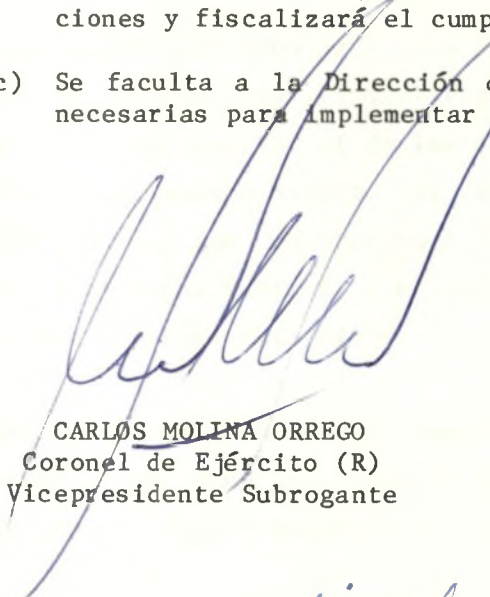
- a) Para efectos del cálculo de los intereses sujetos a tasa variable que afectarán a las deudas reprogramadas de los deudores de instituciones financieras, a las líneas de crédito de refinanciamiento y a los pagarés emitidos por el Banco Central a que se refieren estas normas, deberá considerarse lo siguiente:
- i) La tasa de interés promedio ponderada observada en el sistema financiero por captaciones en libretas de ahorro, definidas según las disposiciones del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, para cualquier período en que corresponda aplicarla, será informada por el Banco Central, al término de cada mes calendario, y se aplicará para el mes calendario inmediatamente siguiente, con el recargo mensual de 0,25 puntos o de 0,0833 puntos, según corresponda, respectivamente, a los recargos de tres puntos a que se refiere la letra d) del N° 3 de estas normas, o de un punto a que se refiere el segundo párrafo de la letra b) del N° 6 de este Capítulo.

26


ii) Las tasas LIBOR o PRIME, para cualquier período en que corresponda aplicarlas, serán informadas, mes a mes, respectivamente por el Banco Central.

Las tasas informadas comenzarán a regir a partir del tercer día hábil bancario siguiente a su información. Para aquellos períodos correspondientes a fracciones de mes, en que aún se desconozca la tasa de interés aplicable, se aplicará la última tasa informada, respectivamente.

- b) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento del presente Acuerdo.
- c) Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las normas necesarias para implementar el presente Acuerdo.



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



FRANCISCO IBAÑEZ BARCELO
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo con Análisis de Costos para el Banco Central de la Reprogramación de Deudas del Sector Productivo.

ANALISIS DE COSTOS Y FLUJOS PARA EL BANCO CENTRAL DERIVADO DE
LA RENEGOCIACION DE DEUDAS POR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.

La renegociación de las deudas de los deudores productivos, hipotecarios y de consumo por parte de las instituciones financieras importa para éstas una pérdida de rentabilidad (menos tasa de las colocaciones) y una pérdida de liquidez (mayor plazo de las colocaciones), que deben ser compensadas, esto es, absorbidas por el Banco Central de Chile.

El mecanismo previsto para ello es la concesión por parte del Banco Central, hacia las instituciones financieras, líneas de créditos sujetas a un perfil de amortizaciones similar al de las colocaciones renegociadas, y a una tasa de interés relativamente barata. El importe de estas líneas de crédito deberá ser invertido por las instituciones financieras en la adquisición de pagarés que emitirá el Banco Central, y que considera períodos de vencimiento más cortos e intereses relativamente altos.

Producto de lo anterior, el Banco Central experimentará egresos de caja más próximos y más caros con respecto de sus ingresos, lo que determinará un determinado costo y flujos negativos iniciales.

Estimación de Deudas Renegociables según nuevo esquema para el Sector Productivo

Como se sabe, el costo para el Banco Central proviene del mecanismo usado para rebajar las tasas de los deudores, que consiste en entregar una línea de crédito a una tasa inferior a su propio costo de fondos a la banca, y por otra parte captar liquidez temporalmente a través de la emisión de un pagaré a tasas superiores a su costo de fondos.

En base a los supuestos de tasas de interés descritos más adelante, se llega a los siguientes valores de costo para el Banco Central en las diferentes operaciones envueltas en este nuevo esquema de reprogramación.

<u>Tipo de Operación Renegociada</u>	<u>Valor presente del costo</u> (Como % del volumen renegociado)
Deudas M/L	
Clientes bajo UF 27.000	22,36
Clientes sobre UF 27.000	21,14

Deudas M/X 31,07

Deudas M/X traspasadas a UF:

Nuevo Sistema 14,50
Esquema 1507 (17,92)

Rebaja de tasas 1507 5,95

Los supuestos de tasas de interés y plazos utilizados fueron los siguientes:

Tipo de Instrumento	Año	TASAS DE INTERES (% ANUAL)							
		1	2	3	4	5	6	7	8
Interés línea M/L									
deudores bajo UF 27.000		3	3	4	4	4	5	5	5
deudores sobre UF 27.000 (Libreta de Ahorro + 1=7%)		3	3	4	4	4	7	7	7
Interés pagarés									
deudores bajo UF 27.000		10	10	10	10	10	10	10	10
deudores sobre UF 27.000 (Libreta de Ahorro + 3=9%)		10	10	10	10	10	9	9	9
Interés línea M/X									
(Libor - 2= 8%)		3	3	4	4	4	8	8	8
Interés pagarés M/X									
(Libor + 2%)		14	13	13	12	12	12	12	12
Libor		12	11	11	10	10	10	10	10
Costo de Fondos									
Banco Central		7	7	6	6	6	5	5	5

La cartera "elegible" se calculó en base a los datos de la Superintendencia Bancos al 30.4.84, la cual está compuesta por la cartera total menos las colaciones "no elegibles" (contingencias, comercio exterior, no viables), bancos y fiduciarios, sociedades "holding", etc.).
Excluye la cartera cedida y bancos en liquidación, para los cuales existe una estimación de volúmenes reprogramables ad-hoc.

CONDICIONES DE PAGO DE LOS INSTRUMENTOS:

Pagarés Banco Central : 2 años de gracia para capital, amortizaciones iguales y sucesivas en 6 años (ocho años en total).

Condiciones Línea a Bancos : 2 años de gracia, con amortizaciones iguales y sucesivas en 6 años (ocho años en promedio).

El volumen sobre el cual se aplicó el % de costo de cada una de las operaciones se calculó computando los valores de créditos susceptibles de renegociarse según el nuevo esquema, por tramos de deuda y sustrayendo a éstos los volúmenes ya renegociados según el acuerdo 1507.

Adicionalmente se incluirá en este sistema la deuda productiva cedida al Banco Central y de Bancos en liquidación (que se estima elegible), que no fueron incluidas en las antiguas renegociaciones.

Al analizar los saldos reprogramables por tramo de deudas se llega al siguiente resultado:

Tramo de Deudas	Monto Total Elegible * (UF miles)	Monto Reprogramado 1507 (UF miles)	Reprogramación Nuevo Esquema (luego de aplicar los % máximos por tramo deuda) (UF miles)
UF 0 - 5.400	35.592	17.953	17.639
UF 5.400 - 27.000	48.553	32.015	16.538
UF 27.000 - 162.000	85.789	39.253	29.530
Sobre UF 162.000	75.526	50.763	12.382
TOTALES	245.460	139.984	76.089

La cartera "elegible" se calculó en base a los datos de la Superintendencia de Bancos al 30.4.84, la cual está compuesta por la cartera total deducidas las colocaciones "no elegibles" (contingentes, comercio exterior, no viables, bancos y financieras, sociedades "holding", etc.).

* Excluye la cartera cedida y bancos en liquidación, para los cuales existe una estimación de volúmenes reprogramables ad-hoc.

Por otra parte, dados los "topes" que existen en los tramos de deuda más altos, no toda la cartera "elegible" resulta ser susceptible reprogramarse, según el nuevo esquema.

Esta cifra de reprogramación es una sobreestimación evidente, por cuanto no ha tomado en cuenta a aquellos deudores que por los "covenants" y condicionantes para renegociar, prefieran no hacerlo.

En base a estos datos se calculó el costo de la medida, el cual se reconstruye en la siguiente forma:

	<u>Monto afecto</u> (UF miles)	<u>Costo por cada</u> 100 UF (%)	<u>Costo</u> (UF miles)
a) Deudores Renegociados Nuevo Sistema			
M/L (63%)	47.936	21.7	10.402
M/X Excluida la desdolarización (29%)	22.066	31.07	6.856
M/L Desdolarizadas (8%)	6.087	14.50	883
SUBTOTAL	76.089	23.8	18.141
b) Deudores 1507			
Rebaja de tasa M/L y M/X	139.984	5.95	8.329
Desdolarización 1507	16.989	(17.92)	(3.044)
SUBTOTAL	156.973	3.37	5.285
c) Instituciones en Liquidación			
M/L (63%)	16.380	21.70	3.554
M/X (37%)	9.620	31.07	2.989
SUBTOTAL	26.000	25.17	6.543
d) Deudores Cartera Cedida			
M/L (63%)	13.230	21.70	2.871
M/X (37%)	7770	31.07	2.414
SUBTOTAL	21.000	25.17	5.285
TOTAL			35.254

Es decir, un costo total estimado de UF 35.254 (\$ 67,7 millones).

SANTIAGO

Esto costo se incurrirá en forma casi uniforme durante los próximos cuatro(4) años, decreciendo en forma acelerada en los tres(3) años siguientes, después de lo cual solo habrían recuepraciones netas.

El esfuerzo de liquidez (emisión bruta) durante los próximos años se ha estimado en lo siguiente

	<u>UF Miles</u>	<u>\$ de Hoy</u>
Resto 1984	6.311	12.116
1985	16.174	31.054
1986	14.173	27.211

Detalle de las Emisiones

Los miles de unidades de \$ del 1980

	1984	1985	1986	Total
Deuda Directa	80,0	100,0	100,0	280,0
Debitiva	10,0	10,0	10,0	30,0
Crédito de Bancos	10,0	10,0	10,0	30,0
Crédito Hipotecario	10,0	10,0	10,0	30,0
Soc. de Inversión	10,0	10,0	10,0	30,0
Cred. Banco Extranj.	10,0	10,0	10,0	30,0
Crédito Gubernativo	10,0	10,0	10,0	30,0
Sector Público	10,0	10,0	10,0	30,0
Fluvalizado Banco Extranj.	10,0	10,0	10,0	30,0
No Viables	10,0	10,0	10,0	30,0
Banc. Neg. (A-B)	10,0	10,0	10,0	30,0

En la determinación de la Base Negociable de Emisión se han considerado como deuda directa vigente a abril de 1984, proporcionalmente a la participación de los bancos e instituciones financieras, las deudas contraídas por el Banco Central y el comercio exterior a tempo de 1 año, con vencimiento dentro de 1984 y respaldadas por Superintendencia de Bancos, del Balance de Pagos de las Instituciones de abril de 1984 y de misma Superintendencia. Los créditos hipotecarios y de inversión de abril de 1984 y los de Sociedades de Inversión de la Base Negociable de Emisión se han distribuido proporcionalmente al igual por los bancos referidos.

El valor de la UF usado para transformar miles UF en pesos a fines de 1980 / UF.

A N E X O: BASES REPROGRAMACION

Deuda directa vigente al 28.02.83 : \$ 988,6 miles de millones
Deuda directa vigente al 30.04.84 : \$ 1.121,1 miles de millones
: \$ 906,9 miles de millones del 28.02.83.

1. Distribución deuda por tramos y monedas.
(en miles de millones de \$ del 28.02.83)

TRAMOS	MONEDA LOCAL		MONEDA EXTRANJERA		TOTAL	
	<u>Monto</u>	<u>% del Tramo</u>	<u>Monto</u>	<u>% del Tramo</u>	<u>Monto</u>	<u>% del Tramo</u>
0 - 10	160,7	87	23,6	13	184,3	100
10 - 50	95,6	67	46,6	33	142,2	100
50 - 300	116,7	56	91,5	44	208,2	100
300 y más	196,6	53	175,6	47	372,2	100
TOTAL	569,6	63	337,3	37	906,9	100

2. Determinación Base Elegible.
(en miles de millones de \$ del 28.02.83)

	<u>Moneda Local</u>	<u>Moneda Extranjera</u>	<u>Total</u>
A.- Deuda directa vigente	569,6	337,3	906,9
B.- Deducible	361,3	172,5	533,8
Crédito de consumo	22,9	-	22,9
Crédito Hipotecario	101,8	-	101,8
Soc. de Inversión	119,9	-	119,9
Comex. menor 1 año	-	31,6	31,6
Crédito Contingente	17,7	63,3	81,0
Sector Público	34,1	19,4	53,5
Fiscalizado Super Bancos	17,5	10,1	27,6
No Viabiles	47,5	48,0	95,5
Base Elegible (A-B)	208,4	164,7	373,1

En la determinación de la Base Elegible se consideró la información sobre deuda directa vigente a abril de 1984, proporcionada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los datos correspondientes a créditos hipotecarios y de comercio exterior a menos de 1 año, contingentes, sector público y fiscalizados por Superintendencia de Bancos, del Boletín de Información Financiera de abril de 1984 de la misma Superintendencia. Los créditos de Consumo aparecen en el Boletín de marzo de 1984 y los de Sociedades de Inversión y No Viabiles corresponden a estudios especiales proporcionados al igual por la Superintendencia.

El valor de la UF usado para transformar estas cifras a esa unidad, fue de \$ 1520 / UF.

ANÁLISIS DE COSTOS Y TIPOS PARA EL BANCO CENTRAL DE CHILE DE
LA RENEGOCIACIÓN DE DEUDAS POR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO

La renegociación de las deudas de los deudores productivos, hipotecarios y de consumo, por parte de las instituciones financieras importa para el Banco Central un costo y un tipo de interés que se debe considerar en el análisis de los costos de las colocaciones, que deben ser considerados, entre otros, en el momento de emitir el dinero.

El mecanismo previsto para ello es la concepción por parte del Banco Central de líneas de crédito de las instituciones financieras de línea de crédito sujetas a un perfil de amortización similar al de las colocaciones renegociadas y a una tasa de interés relativamente baja. El importe de estas líneas de crédito deberá ser financiado por las instituciones financieras en la adquisición de pagaré que emite el Banco Central, y que considera períodos de vencimiento más cortos e intereses relativamente altos.

ESTUDIO REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO TECNICO DE COMERCIO EXTERIOR QUE SIRVIO DE BASE AL RESUMEN ENTREGADO CON EL OFICIO ADJUNTO

Resumen de costos y saldos de liquidez:

El costo por los términos planteados de la renegociación, se estima que se repartirá deudas en el nuevo acuerdo, por el monto que fluctuará entre UF 98.451 millones - UF 19.195 millones.

Además, se debe considerar la inclusión del beneficio de la tasa para que favorezca a las deudas renegociadas en virtud de los tipos que alcanzan a UF 140.471 millones, de las deudas salda que mantengan las instituciones financieras en liquidez estimadas en UF 75.361 millones y de las deudas salda salda entre aquellas vendidas por las instituciones financieras al Banco Central estimadas en UF 79.634 millones.

Santiago, junio de 1984

Por su parte, la renegociación de las deudas hipotecarias y de consumo crean efectos sobre significativos en el costo.

En resumen, el costo y la liquidez involucrada por los tipos de renegociación indicados son los siguientes:

ANALISIS DE COSTOS Y FLUJOS PARA EL BANCO CENTRAL DERIVADO DE
LA RENEGOCIACION DE DEUDAS POR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO

La renegociación de las deudas de los deudores productivos, hipotecarios y de consumo por parte de las instituciones financieras importa para éstas una pérdida de rentabilidad (menor tasa de las colocaciones) y una pérdida de liquidez (mayor plazo de las colocaciones), que deben ser compensadas, esto es, absorbidas por el Banco Central.

El mecanismo previsto para ello es la concesión por parte del Banco Central hacia las instituciones financieras de líneas de crédito sujetas a un perfil de amortizaciones similar al de las colocaciones renegociadas y a una tasa de interés relativamente barata. El importe de estas líneas de crédito deberá ser invertido por las instituciones financieras en la adquisición de pagarés que emitirá el Banco Central, y que considera períodos de vencimiento más cortos e intereses relativamente altos.

Producto de lo anterior, el Banco Central experimentará egresos de caja más próximos y más caros con respecto de sus ingresos, lo que determinará un determinado costo y flujos negativos iniciales.

Estimación de costo y esfuerzo de liquidez

De acuerdo con los términos planteados de la renegociación, se estima que se repactará deudas en el nuevo esquema, por un monto que fluctuará entre UF 98.453 miles y UF 59.195 miles.

Además, se debe considerar la inclusión del beneficio de la menor tasa que favorecerá a las deudas renegociadas en virtud del Acuerdo 1507 y que alcanzan a UF 140.492 miles, de las deudas elegibles que mantienen las instituciones financieras en liquidación estimadas en UF 25.861 miles y de las deudas elegibles entre aquellas vendidas por las instituciones financieras al Banco Central estimadas en UF 20.634 miles.

Por su parte, la renegociación de las deudas hipotecarias y de consumo tienen efectos menos significativos en el costo.

En resumen, el costo y la liquidez involucrada por los planes de renegociación indicados son los siguientes:

Alternativa optimista: Costo (valor presente)	UF	31.118 miles
Liquidez resto de 1984		6.453 "
año 1985		15.116 "
año 1986		15.253 "

Alternativa pesimista: Costo (valor presente)	UF	43.532 miles
Liquidez resto de 1984		7.864 "
año 1985		18.109 "
año 1986		18.083 "

Desarrollo de los cálculos y estimaciones:

El desarrollo de los cálculos y sus supuestos aparecen en los siguientes Anexos:

- A - Estimación deudas renegociables según nuevo acuerdo a productivos.
- B - Cálculo de costos y flujos según nuevo acuerdo moneda nacional.
- C - Cálculo de costos y flujos según nuevo acuerdo moneda extranjera.
- D - Cálculo de costos y flujos por inclusión de deudores renegociados en base a Acuerdo N° 1507.
- E - Determinación del costo.
- F - Determinación del esfuerzo de liquidez.
- G - Bases Reprogramación.

Fecha: Datos - 1984 - Banco Central de Chile al 30.06.84
 Supone el BCE un ajuste reprogramable, asumiendo que el 40% restante por el acuerdo
 de un Acuerdo 1507 renegociado a un 2 por ciento superior al que entró en vigencia
 programa (2.000 millones) representando un 40% de sus pasivos reprogramables
 según Acuerdo 1507.

CALCULO DE MONTOS A RENEGOCIARSE SEGUN NUEVO ACUERDO

PRODUCTIVOS

(Montos en miles de UF)

TRAMO DE DEUDOR	N° DEUD. ELEGIBLES	MONTO ELEGIBLE	MONTOS A REPROG. P/ TRAMOS	% REPROG.	MONTO REPROG. BRUTO	MONTO REPROG. 1507	SALDO
0-10	-	35.700	35.700	100%	35.700	18.018	17.703
Margen de error	-	-	-	-	-	-	-
10-50	6.000	48.700	39.617 9.083	100% 80%	39.617 7.266	32.131	14.752
Margen de error	-	-	-	-	-	-	1.199
50-300	1.500	86.200	9.904	100%	9.904	-	-
			39.617	80%	31.694	-	-
			36.679	75%	27.509	39.396	29.711
Margen de error	-	-	-	-	-	-	7.812
300 y más	300	75.900	1.981	100%	1.981	-	-
			7.923	80%	6.338		
			49.521	75%	37.141		
			16.475	-	-	50.947	27.276
TOTAL		246.500	246.500		197.150	140.492	98.453

Fuente: Datos según Super Bancos al 30.04.84.

(*) Supone el 60% del monto reprogramable, asumiendo que el 40% restante está incluido en Acuerdo 1507 renegociado a un % promedio superior al que entrega el nuevo programa (de hecho este segmento reprogramó un 40% de sus pasivos reprogramables según Acuerdo 1507)

CALCULO A FIN DE PERIODO PARA SE 1970

Monto reprogramable bruto (pesimista) UF 98.453 miles

Menos posible rebajas

- Márgenes tramo 2 (1.199)
tramo 3 (7.812)
tramo 4 (27.276)

- Deudores A Tramo 3 (2.971)

Monto reprogramable bruto (optimista) UF 59.195 miles

Tramo	Flujo	Amort.	Saldo	Flujo	Amort.	Saldo
1	28	14,3	13,7	19,3	9,6	9,7
2	26	13,3	12,7	8,2	4,1	4,1
3	24	12,3	11,7	7,4	3,7	3,7
4	22	11,3	10,7	5,8	2,9	2,9
5	-	10,3	10,7	(15,4)	(7,7)	(7,7)
6	-	10,3	10,7	(15,4)	(7,7)	(7,7)
			TOTAL			22,75

Supuestos

Interés anual	5	1	6	6	6	7	7
Deuda pagada	10	10	10	10	10	10	10
Costo de trabajo	7	7	6	6	6	5	5
Interés libre	1	1	4	4	4	3	3

CALCULOS A FIN DE PERIODO PARA UF 100

Año	<u>Pagaré B. Central</u>			<u>Línea a Bancos</u>			<u>Efecto Neto</u>	
	Amort.	i	Flujo	Amort.	i	Flujo	Flujo	Vpte.
1	-	10	10	-	3	3	7	6,54
2	20	10	30	14,3	3	17,3	12,7	11,09
3	20	8	28	14,3	3,4	17,7	10,3	8,49
4	20	6	26	14,3	2,9	17,2	8,8	6,84
5	20	4	24	14,3	2,3	16,6	7,4	5,43
6	20	2	22	14,3	2,1	16,4	5,6	3,91
7	-	-	-	14,3	1,4	15,7	(15,7)	(10,44)
8	-	-	-	14,3	0,7	15,0	(15,0)	(9,50)
					TOTAL			22,36

Supuestos:

Interés deudor	5	5	6	6	6	7	7	7
Interés pagaré	10	10	10	10	10	10	10	10
Costo de fondos	7	7	6	6	6	5	5	5
Interés línea	3	3	4	4	4	5	5	5

RESUMEN

Deudor < 170 millones 22,36 44%

Deudor > 170 millones 21,16 30%

TOTAL DEUDA MEDIA PROGRAMADA 43,52

CALCULO A FIN DE PERIODO UF 100

DEUDORES MAYORES A \$ 50 MILLONES

Año	<u>Pagaré B. Central</u>			<u>Línea Bancos</u>			<u>Efecto Neto</u>	
	Amort.	i	Flujo	Amort.	i	Flujo	Flujo	Vpte.
1	-	10	10	-	3	3	7	6,54
2	20	10	30	14,3	3	17,3	12,7	11,09
3	20	8	28	14,3	3,4	17,7	10,3	8,49
4	20	6	26	14,3	2,9	17,2	8,8	6,84
5	20	4	24	14,3	2,3	16,6	7,4	5,43
6	20	2	22	14,3	3,0	17,3	4,7	3,28
7	-	-	-	14,3	2,0	16,3	(16,3)	(10,84)
8	-	-	-	14,3	0,99	15,3	(15,3)	(9,69)
TOTAL								21,14

Supuestos:

Interés deudor	5	5	6	6	6	Lib.Ah+3	Lib.Ah+3	Lib.Ah+3
Interés pagaré	10	10	10	10	10	10	10	10
Costo de fondos	7	7	6	6	6	5	5	5
Interés línea	3	3	4	4	4	Lib.Ah+1	Lib.Ah.+1	Lib.Ah.+1
						7	7	7

RESUMEN

Deudor < \$ 50 millones	V.P.	
	22,36	46%
Deudor > \$ 50 millones	21,14	54%
TOTAL DEUDA MEDIA PONDERADA	21,70	

CALCULOS A FIN DE PERIODO PARA US\$ 100

<u>Año</u>	<u>Amort.</u>	<u>i</u>	<u>Flujo</u>	<u>Amort.</u>	<u>i</u>	<u>Flujo</u>	<u>Flujo</u>	<u>Vpte.</u>
1	-	14,125	14,125	-	3	3	11,13	10,40
2	20	13,125	33,125	14,3	3	17,3	15,83	13,83
3	20	10,5	30,5	14,3	3,4	17,7	12,8	10,55
4	20	7,275	27,275	14,3	2,9	17,2	10,08	7,84
5	20	4,85	24,85	14,3	2,3	16,6	8,25	6,05
6	20	2,425	22,425	14,3	3,44	17,77	4,68	3,27
7	-	-	-	14,3	2,29	16,62	(16,62)	(11,06)
8	-	-	-	14,3	1,15	15,48	(15,48)	(9,81)
TOTAL								31,07

Supuestos:

Interés deudor	5	5	6	6	6	10	10	10
Interés pagaré	L+2,125							
Costo de fondos	7	7	6	6	6	5	5	5
Interés línea	3	3	4	4	4	L-2	L-2	L-2
Libor	12	11	11	10	10	10	10	10

CALCULO FIN DE PERIODO PARA US\$ 100

US\$ 100 EQUIVALENTE A US\$ 100

<u>Pagaré US\$</u>	<u>Pagaré eq.UF</u>	<u>Línea UF</u>	<u>Flujo</u>	
14,125	13,45	3	10,45	9,77
33,125	30,05	17,3	12,75	11,14
30,5	26,35	17,7	8,65	7,13
27,275	22,44	17,2	5,24	4,07
24,85	19,47	16,6	2,87	2,10
22,425	16,73	16,4	0,33	0,23
-	-	Diferencia	15,7	(10,44)
			15,0	(9,50)
				14,50

CALCULO DE COSTOS Y FLUJOS POR INCLUSION DE DEUDORES
RENEGOCIADOS EN BASE AL ACUERDO N° 1507

Monto renegociado Acuerdo 1507 UF 140.492 miles (49% M/L y 51% M/X). Dado que los deudores que se habían acogido a la renegociación del Acuerdo 1507, se pueden beneficiar de la rebaja de intereses de la nueva reprogramación; el Banco Central debe cubrir los costos de dicha rebaja.

a) Costo

- a-1) Por baja de tasa (5,95) 8.359
interés deudas 1507 original 7% parejo por 8 años
interés deudas nueva reprogramación: 5% anual por 2 años, 6% los tres siguientes y 7% el resto.

<u>Años</u>	<u>Diferencial tasa</u>	<u>Valor Presente</u>
1	2	1,87
2	2	1,75
3	1	0,82
4	1	0,78
5	1	0,73
		<u>5,95</u>

a-2) Por desdolarización:

Se supone que los deudores con deuda en dólares inferiores a \$ 50 millones, cambiarán su deuda a UF, lo cual implica un menor costo para el Banco Central.

Deuda 1507 en dólares inferior al equivalente a UF 17.050 miles.

Diferencial costo = costo con desdolarización (13,85%) - costo antiguo (31,77%)

Diferencial costo = - 17,92%

Menos costo desdolarización: UF 3.055 miles.

NUEVA REPROGRAMACION PARA N/E US\$ 100
EQUIVALENTE A UF 100

Supuestos

	Amort.	i	Flujo	Amort.	i	Flujo	Amort.	i	Flujo	Amort.	i	Flujo
Int. deudor	5	5	5	6	5	6	28,5	6	7	5	7	7
Libor+ 2,125 US\$												
Int. Pagaré	14,125	13,125	13,125	12,125	12,125	12,125	12,125					
Costo fondos	7	7	5	6	5	6	20,4	6	5	5	5	5
UF.Int.Línea	3	3	3	4	3	4	12,7	4	5	5	5	5
Libor	12	11	11	10	10	10	9,1	10	10	10	10	10

Años	Amort.	i	Flujo(US\$)	Flujo(UF)	Amort.	i	Flujo	Flujo	VP
1	16,7	14,11	30,8	29,3	-	3	3	26,3	24,58
2	16,7	10,1	26,8	24,4	-	3	3	21,4	18,69
3	16,7	8,7	25,4	21,8	-	4	4	17,8	14,67
4	16,7	6,1	22,8	18,7	-	4	4	14,7	11,43
5	16,7	4,0	20,7	16,1	25	4	29	(12,9)	(9,46)
6	16,7	0,5	17,2	12,9	25	3,8	28,8	(15,9)	(11,11)
7	-	-	-	-	25	2,5	27,5	(27,5)	(18,29)
8	-	-	-	-	25	1,3	26,3	(26,3)	(16,66)
TOTAL									13,85

1507 INICIAL - CALCULOS A FIN DEL PERIODO PARA M/E US\$ 100

EQUIVALENTE A UF 100

<u>Años</u>	<u>Amort.</u>	<u>i</u>	<u>Flujo</u>	<u>Amot.</u>	<u>i</u>	<u>Flujo</u>	<u>Flujo US\$</u>	<u>Flujo UF</u>	<u>VP</u>
1	16,67	14,13	30,80	-	5	5	28,50	24,51	22,91
2	16,67	10,94	27,61	-	5	5	22,61	20,58	17,98
3	16,67	8,75	25,42	-	5	5	20,42	17,56	14,47
4	16,67	6,06	22,73	-	5	5	12,73	14,54	11,30
5	16,67	4,04	20,71	25	5	30	(9,29)	(7,25)	(5,32)
6	16,67	2,02	18,69	25	3,75	28,75	10,06)	(7,55)	(5,27)
7	-	-	-	25	2,50	27,50	(27,50)	(19,53)	(12,99)
8	-	-	-	25	1,25	26,25	(26,25)	(17,85)	(11,31)
TOTAL									31,77%

Supuestos

Interés deudor	7	7	7	7	7	7	7	7
Interés pagaré (Lx2,125)	14,125	13,125	13,125	13,125	12,125	12,125		
Costo fondos	7	7	6	6	6	5	5	5
Interés línea	5	5	5	5	5	5	5	5
Libor	12	11	11	10	10	10	10	10

DETERMINACION DEL COSTO
(en miles de U.F.)

	Alternativa pesimista		Alternativa optimista	
	1	2	1	2
<u>1. Deudores renegociables nuevos sistemas</u>				
Monto reprogramable (Anexo A)	98.453	59.195	59.195	98.453
M/L (63% al 21.70%)	13.459	8.092	8.092	13.459
M/E (37-8=29% al 31.07%)	8.871	5.334	5.334	8.871
Desdolarización 8% al 14.50%	1.142	687	687	1.142
	<u>23.472</u>	<u>14.113</u>	<u>14.113</u>	<u>23.472</u>
<u>2. Deudores 1507</u>	140.492	140.492	140.492	140.492
Baja de tasa (al 5,95%)	8.359	8.359	8.359	8.359
Desdol. (UF 17.050 por diferencial costo, - 17,92%)	-.-	(3.055)	(3.055)	-.-
	<u>8.359</u>	<u>5.304</u>	<u>5.304</u>	<u>8.359</u>
<u>3. Deudores inst. financieras en liquidación</u>				
Monto reprogramable	25.861	25.861	25.861	25.861
Costo M/L (63 al 21,7%)	3.535	3.535	3.535	3.535
Costo M/X (37% al 31,07%)	2.973	2.973	2.973	2.973
	<u>6.508</u>	<u>6.508</u>	<u>6.508</u>	<u>6.508</u>
<u>4. Deudores cartera vendida</u>				
Monto reprogramable (25%)	20.634	20.634	20.634	20.634
Costo M/L (63% al 21.7%)	2.821	2.821	2.821	2.821
Costo M/X (37% al 31,07%)	2.372	2.372	2.372	2.372
	<u>5.193</u>	<u>5.193</u>	<u>5.193</u>	<u>5.193</u>
<u>TOTAL</u>	<u>43.532</u>	<u>31.118</u>	<u>31.118</u>	<u>43.532</u>

Nota: La cartera vendida y las instituciones financieras en liquidación entran por primera vez al sistema y tienen el mismo costo que el nuevo programa.

DETERMINACION DEL ESFUERZO DE LIQUIDEZ (miles U.F.)

	<u>Alt. Pesimista</u>			<u>Alt. Optimista</u>		
	<u>Año 1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>Año 1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
Sector Productivo						
M/L	4.054	5.491	4.204	2.437	4.133	3.164
M/X	2.968	3.946	3.011	1.784	2.372	1.810
Desdolarización	769	877	561	462	527	337
Cartera cedida						
M/L	850	1.441	1.103	850	1.441	1.103
M/X	794	1.056	805	794	1.056	805
Modificación de tasas 1507	2.627	2.459	1.152	2.627	2.459	1.152
Desdolarización	- -	- -	- -	285	121	(34)
Bancos en Liquidación						
M/L	1.066	1.806	1.383	1.066	1.806	1.383
M/X	995	1.323	1.010	995	1.323	1.010
Consumo (33% de U.F. 15.120 miles)	858	769	689	858	769	689
Créditos hipotecarios (1)	746	1.319	1.760	746	1.319	1.760
TOTAL	15.727	20.487	15.678	12.904	17.326	13.179

Efecto año calendarios:

Resto año 1984	UF. 7.864	UF. 6.453
año 1985	UF. 18.109	UF. 15.116
año 1986	UF. 18.083	UF. 15.253

(1) Considera sólo los créditos hipotecarios vigentes al 28.02.83 (UF. 44.428 miles) porque la cifra a abril incluye operaciones nuevas que no se acogen a reprogramación

La determinación de la base imponible se basó en la información sobre deudas vigentes a abril de 1984, suministrada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los datos de compromisos de créditos hipotecarios y de consumo exterior a abril de 1984, suministrados por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos, del Boletín de Información Financiera de abril de 1984 de la misma Superintendencia. Los arribos de fondos se basan en el Boletín de Estadísticas de 1984 y los de 1985 y 1986 se basan en los Boletines correspondientes y estadísticas especiales proporcionadas al Banco por la Superintendencia.

BASES REPROGRAMACION

Deuda directa vigente al 28.02.83: UF 652,8 millones

Deuda directa vigente al 30.04.84: UF 598,8 millones

1. Distribución deuda por tramos y monedas

(En millones de UF)

Tramos	MONEDA LOCAL		MONEDA EXTRANJERA		TOTAL	
	Monto	% del tramo	Monto	% del tramo	Monto	% del tramo
0 - 10	106,1	87	15,6	13	121,7	100
10 - 50	63,1	67	30,8	33	93,9	100
50 - 300	77,1	56	66,4	44	137,5	100
300 y días	129,8	53	115,9	47	245,7	100
TOTAL:	376,1	63	222,7	37	598,8	100

2. Determinación Base Eligible

(En millones de UF)

	<u>Moneda local</u>	<u>Moneda extranjera</u>	<u>Total</u>
A. <u>Deuda directa vigente</u>	<u>376,1</u>	<u>222,7</u>	<u>598,8</u>
B. <u>Deducible</u>	<u>238,5</u>	<u>113,9</u>	<u>352,4</u>
Crédito de consumo	15,1	-	15,1
Crédito Hipotecario	67,2	-	67,2
Soc. de Inversión	79,2	-	79,2
Comex. menor 1 año	-	20,9	20,9
Crédito contingente	11,7	41,8	53,5
Sector público	22,-	12,8	35,3
Fiscalizado Super Bancos	11,5	6,7	18,2
No viables	31,3	31,7	63,0
<u>Base eligible (A-B)</u>	<u>137,6</u>	<u>108,8</u>	<u>246,4</u>

En la determinación de la Base eligible se consideró la información sobre deuda directa vigente a abril de 1984, proporcionada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los datos correspondientes a créditos hipotecarios y de comercio exterior a menos de un año, contingentes, sector público y fiscalizados por Superintendencia de Bancos, del Boletín de Información Financiera de abril de 1984 de la misma Superintendencia. Los créditos de Consumo aparecen en el Boletín de marzo de 1984 y los de Sociedades de Inversión y No Viables corresponden a estudios especiales proporcionados al igual por la Superintendencia.

DIRECCION DE OPERACIONES
 Depto. Técnico Com. Exterior
 CTR/toa. 25.06.84

BASE ELIGIBLE POR TRAMOS
 (en millones de US)

1.	<u>0 - 10</u>	<u>M/L</u>	<u>M/X</u>	<u>Total</u>
A.	<u>Deuda tramo</u>	106,1	15,6	121,7
B.	<u>Deducciones</u>	80,1	5,8	86,0
	100% Crédito consumo	15,1	-	15,1
	80% Crédito hipotecario	53,7	-	53,8
	10% Comercio exterior	-	2,1	2,1
	-5% contingente	0,7	2,1	2,8
	10% No viable	10,6	1,6	12,2
C.	<u>Deuda eligible</u>	26,0	9,8	35,7
2.	<u>10 - 50</u>			
A.	<u>Deuda tramo</u>	63,1	30,8	93,9
B.	<u>Deducciones</u>	23,6	21,9	45,5
	20% Crédito hipotecario	13,8	-	13,8
	30% Crédito Comex menos 1 año	-	6,3	6,3
	30% Contingente	3,5	12,6	16,1
	10% No viable	6,3	3,0	9,3
C.	<u>Deuda Eligible</u>	39,5	8,9	48,4
3.	<u>50 - 300</u>	<u>M/L</u>	<u>M/X</u>	<u>Total</u>
A.	<u>Deuda tramo</u>	77,1	60,4	137,5
B.	<u>Deducciones</u>	20,3	31,0	51,3
	40% comercio exterior	-	8,3	8,3
	40% contingente	4,7	16,7	21,4
	10% soc. inv.	7,9	-	7,9
	10% no viable tramo	7,7	6,0	13,7
C.	<u>Deuda eligible</u>	56,8	29,4	86,2
4.	<u>300 y más</u>			
A.	<u>Deuda tramo</u>	129,8	115,9	245,8
B.	<u>Deducciones</u>	127,7	42,3	169,9
	25% contingente	2,9	10,4	13,3
	90% soc. inv.	71,2	-	71,2
	100% sector público	35,3	-	35,3
	100% fiscalizado Superintendencia	11,6	6,7	18,2
	20% comercio exterior	-	4,1	4,2
	no viable	6,7	21,1	27,7
C.	<u>Deuda eligible</u>	2,1	73,6	75,9